



2025/1996

30.9.2025

REGLAMENTO (UE) 2025/1996 DEL CONSEJO

de 29 de septiembre de 2025

que modifica el Reglamento (UE) 2025/202, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (UE) 2025/202 del Consejo ⁽¹⁾ se fijan, para 2025 y 2026, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión. Esas posibilidades de pesca, incluidas determinadas medidas relacionadas funcionalmente con ellas, deben modificarse para tener en cuenta la publicación de dictámenes científicos, así como los resultados de las reuniones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera.
- (2) En el Reglamento (UE) 2025/202 se fijó un total admisible de capturas (TAC) provisional para el boquerón (*Engraulis encrasicolus*) en la parte occidental de la subzona 9 y en la subzona 10 del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) de 7 182 toneladas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2025, a la espera de que el CIEM publicara su dictamen científico sobre el boquerón en la parte occidental de la división 9a del CIEM para el período comprendido entre el 1 de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026. Tras la publicación de ese dictamen el 20 de junio de 2025, debe ajustarse al nivel recomendado por el CIEM el TAC definitivo para el boquerón en la parte occidental de la subzona 9 y en la subzona 10 del CIEM para el período comprendido entre el 1 de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026.
- (3) El 31 de octubre de 2024, el CIEM publicó su dictamen científico sobre la cigala (*Nephrops norvegicus*) en las divisiones 8a y 8b del CIEM para 2025. En dicho dictamen, el CIEM había dictaminado que las capturas de dicha población en ese período no debían superar las 3 502 toneladas. El 6 de mayo de 2025, el CIEM publicó un dictamen científico revisado sobre la cigala en las divisiones 8a y 8b del CIEM para 2025. En dicho dictamen revisado, que sustituye al dictamen de 31 de octubre de 2024, el CIEM rebajó su dictamen sobre las capturas para esa población y ese período a 2 601 toneladas. Sobre la base del dictamen del CIEM de 31 de octubre de 2024, el Reglamento (UE) 2025/202 fija el TAC para la cigala en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e del CIEM para 2025 en el nivel de 3 502 toneladas. De conformidad con el artículo 4, apartado 3 del Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, leído en relación con su artículo 3, apartado 5, el nivel de TAC para la cigala en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e del CIEM fijado para 2025 debe, por tanto, modificarse sobre la base del dictamen revisado del CIEM.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2025/202 del Consejo, de 30 de enero de 2025, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/257 en lo que respecta a las posibilidades de pesca para 2025 (DO L, 2025/202, 31.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/202/oj>).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/472/oj>).

- (4) El 3 de mayo de 2025 entró en vigor el Reglamento Delegado (UE) 2025/837 de la Comisión ⁽³⁾. El Reglamento Delegado (UE) 2025/837 modificó el Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ en lo que respecta a la ordenación del atún rojo (*Thunnus thynnus*) en parte de la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mediterráneo. En particular, modificó el anexo I, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) 2023/2053, mediante la introducción de excepciones relativas al golfo de León. Por lo tanto, en el Reglamento (UE) 2025/202 debe modificarse lo siguiente para tener en cuenta tales excepciones: i) el número máximo de buques de pesca costera artesanal franceses autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo, y ii) la asignación de la cuota francesa para el atún rojo en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mediterráneo, para dichos buques.
- (5) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2025/202 en consecuencia.
- (6) A fin de mantener los períodos de notificación para los TAC modificados por el presente Reglamento, que son de aplicación desde el 1 de enero o el 1 de julio de 2025, los TAC modificados deben aplicarse retroactivamente desde esas fechas. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las cuotas en virtud de esos TAC todavía no se han agotado o han aumentado.
- (7) Dada la urgencia de evitar la interrupción de las actividades pesqueras, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) 2025/202

El anexo IA, parte A, y los anexos ID y VI del Reglamento (UE) 2025/202 se modifican de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2025.

Por el Consejo

El Presidente

M. BØDSKOV

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2025/837 de la Comisión, de 7 de febrero de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la ordenación del atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (DO L, 2025/837, 2.5.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/837/oj).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2023/2053 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (UE) 2017/2107 y (UE) 2019/833, y se deroga el Reglamento (UE) 2016/1627 (DO L 238 de 27.9.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2053/oj>).

ANEXO

Modificaciones de los anexos del Reglamento (UE) 2025/202

1) El anexo IA se modifica como sigue:

a) en la parte A, el cuadro 2(1) se sustituye por el texto siguiente:

«Cuadro 2(1)»

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzonas 9O ⁽¹⁾ y 10 (ANE/9WX10)
España	2 287 ⁽²⁾	TAC analítico.	
Portugal	20 584 ⁽²⁾		
Unión	22 871 ⁽²⁾		
TAC	22 871 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Parte de la subzona 9 al oeste de la línea que conecta los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	36° 00' 00'' N	11° 00' 00'' O
2	37° 01' 20'' N	8° 59' 47'' O

⁽²⁾ Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.»;

b) en la parte A, el cuadro 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuadro 9»

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	133	TAC analítico.».	
Francia	2 082		
Unión	2 215		
TAC	2 601		

2) En el anexo ID, el cuadro 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Cuadro 12»

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre	195,17 ⁽⁴⁾	TAC analítico.	
Grecia	350,95	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	7 161,64 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	7 132,06 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Croacia	1 127,25 ⁽⁶⁾		
Italia	5 628,97 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Malta	450,68 ⁽⁴⁾		
Portugal	650,83		

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mediterráneo (BFT/AE45WM)
----------	-------------------------------------	-------	---

Otros Estados miembros	80,60 ⁽¹⁾
Unión	22 778,15 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾
TAC	40 570,00

⁽¹⁾ Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).

⁽²⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	1 088,70
Francia	505,77
Unión	1 594,47

⁽³⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100,00
Unión	100,00

⁽⁴⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	143,23
Francia	285,28 (*)
Italia	112,58
Chipre	3,90
Malta	9,01
Unión	554,00

(*) De las cuales el 50 % podrá pescarse únicamente en el golfo de León.

⁽⁵⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	112,58
Unión	112,58

⁽⁶⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el punto 3 del anexo VI los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	1 014,53
Unión	1 014,53

⁽⁷⁾ Tras la transferencia de 200 toneladas de Islandia a la Unión.».

3) En el anexo VI, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	364
Francia	149 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Italia	30
Chipre	20 ⁽¹⁾
Malta	54 ⁽¹⁾
Unión	693

⁽¹⁾ Esta cantidad podrá aumentarse si se sustituye un cerquero de jareta por hasta diez palangreros de conformidad con el cuadro del punto 4 del presente anexo.

⁽²⁾ De los cuales al menos nueve serán buques que pesquen en el golfo de León.»